

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038 2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

Arias (Hermano), Clara María Buendía Arias (Hermana), Álvaro Buendía Arias (Hermano), Amparo Buendía Arias (Hermana), Arturo Buendía Arias (Hermano), Pedro Buendía Arias (Hermano), Ricardo Buendía Arias (Hermano fallecido) a favor de la sucesión, Henry Yobanny Buendía Ibarra (Sobrino) y María Celina Ibarra Cárdenas (Cuñada) y se encuentran debidamente legitimados para actuar en el proceso, por cuanto acreditaron la calidad en la que acuden con los registro civiles de nacimiento, matrimonio y defunción y los demás los lazos de consanguinidad y afinidad que los une con Juan José Buendía Arias (ff. 1-2,6-27 C. de pruebas No.2) de lo cual se presume su interés para acudir al proceso; y, además, confirieron poder en debida forma (ff. 1-16 C. principal).

1.4. De la legitimación en la causa por pasiva

La parte demandada la constituye la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, respecto del que se manifiesta en la demanda que se encuentra llamada a responder por el daño causado a los demandantes, por las desapariciones de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias cuando prestaban sus servicios al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria – SEM que hace parte de la entidad; que es un organismo con personería jurídica, fue notificada de la demanda, dio contestación y en general ha participado en todas las instancias procesales, se encuentra legitimada por pasiva en el proceso.

2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente:

- Registro civil de nacimiento y de defunción de Carlos Julio Mendoza Rojas. (ff.1-2 c. pbas).

República de Colombia
 Rama Judicial - Poder Judicial
 Oficina del Procurador
 Oficina de la Defensoría
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
 ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

- Copia sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de fecha 27 de junio de 1997, por medio de la cual se declaró la muerte presunta de Carlos Julio Mendoza. (ff.3-9 c. pbas).
- Copia sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Norte de Santander, por medio de la cual se confirmó sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta. (ff.10-21 c. pbas).
- Registros civiles de Fanny Duarte Cárdenas y Juan Carlos Mendoza Duarte. (ff.23-24 c. pbas).
- Copia acta de audiencia dentro del proceso No. 2015-00113, de filiación natural, por medio de la cual el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, declaró que Juan Carlos Duarte es hijo de Carlos Julio Mendoza y Fanny Duarte Cárdenas. (ff.25-26 c. pbas)
- Registros civiles de nacimiento de Juan María Mendoza Manosalva y registro de defunción. (ff.27-29 c. pbas).
- Registros civiles de nacimiento de Guillermina Rojas de Mendoza, Mery Socorro Mendoza Rojas, Hermes Mendoza Rojas, Cesar Mendoza Rojas, María Belén Mendoza Rojas, Nelly Yolanda Mendoza Rojas, Alix María Mendoza Rojas, Irma Teresa Mendoza Rojas, Humberto Mendoza Rojas, Víctor Manuel Mendoza Rojas y Rosa Marina Mendoza Rojas. (ff.27-40 c. pbas).
- Registro civil de defunción de Rosa Marina Mendoza Rojas. (f.41 c. pbas).
- Registros civiles de nacimiento de María Eliza Rivera Mendoza, Francisca Mendoza Manosalva, Elkin Adrián Mendoza Rojas, Diana Paola Mendoza Rojas, Sandra Lorena Mendoza Duarte, Nelson Fabián Yáñez Mendoza, Fanny Liliana Yáñez Mendoza, Yarime Cecilia Yáñez Mendoza, Edith

107

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

Yohana Yáñez Mendoza, Yolly Constanza Mendoza Duarte, y Jenny Alejandra Mendoza Mendoza. (ff.42-52 c. pbas).

- Registro de matrimonio de Rafael Dario Mendoza Meza y Rosa Marina Mendoza Rojas. (ff.53 c. pbas).
- Registros civiles de nacimiento de Rafael Darío Mendoza Mendoza, Marilyn Mendoza Mendoza, Edwin Arley Mendoza Mendoza y Rafael Dario Mendoza. (ff.54-57 c. pbas).
- Registro de matrimonio de Víctor Manuel Mendoza Rojas y Cruz Delina Rojas Ramírez, de Mario Alfredo Yáñez Pineda y Alix María Mendoza Rojas, de Humberto Mendoza Rojas y Julia Duarte Cárdenas. (ff.58-60 c. pbas).
- Copia imágenes fotográficas. (ff.62-69 c. pbas).
- Copia solicitud de desarchivo expediente No. 1995-09295. (f.70 c. pbas).
- Oficio No. 125-96 del 22 de julio de 1996, emitido por el Ministerio de Salud. (ff.71-72 c. pbas).
- Copia denuncia presentada por Neftali Carrascal Carrillo con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984. (ff.73-75 c. pbas).
- Copia comunicado realizado por la entidad demandada en periódico local. (f.76 c. pbas).
- Copia informe de desaparición de funcionarios de fecha 08 de noviembre de 1984. (ff.77-78 c. pbas)
- Copia comunicado interno realizado por la entidad demandada el 06 de noviembre de 1984. (ff.79-80 c. pbas).

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
CARTAGENA DE INDIAS
ESTADO - CONDADO - TERRITORIAL

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cáceres y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

- Copia oficio sin número de fecha noviembre de 1984. (ff.81-85 c. pbas).
- Copia oficio No. 234 del 10 de noviembre de 1984, con el cual se remite informe sobre funcionarios desaparecidos. (ff.86-88 c. pbas).
- Copia oficios dirigidos a la Comisión de Derechos Humanos, al Procurador General de la Nación y a la Comisión de Paz. (ff.89-91 c. pbas).
- Copia plan de vacunación de fiebre amarilla. (ff.92-97 c. pbas).
- Copia oficios de fechas 22 de enero de 1985, dirigidos al Juzgado Promiscuo de Saravena. (ff.98-100 c. pbas).
- Copia oficio No. 065, remitido por el Juzgado Promiscuo de Saravena al director del SEM. (f.100 c. pbas).
- Copia oficio No. 075, remitido por el Juzgado Promiscuo de Saravena al director del SEM. (f.101 c. pbas).
- Copias oficios dirigidos a Florentino Celis, a Luis Alberto Domínguez, a Javier Ramírez Soto. (ff.102-109 c. pbas).
- Copia oficio No. 149-86 del 29 de julio de 1986. (f.110 c. pbas).
- Copia memorando de fecha 22 de julio de 1996. (f.111 c. pbas).
- Copia oficio No. 1531 del 12 de septiembre de 1986. (f.112 c. pbas).
- Copia oficio No. 196-86 del 22 de septiembre de 1986. (f.113-114 c. pbas).
- Copia oficio No. 312 del 30 de junio de 1989. (f.115 c. pbas).

108

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-06-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorely Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

- Copia oficio No. 149-89 del 10 de julio de 1989. (f.116 c. pbas).
- Copia oficio No. 099-90 del 17 de septiembre de 1990. (f.102 c. pbas).
- Copia oficio sin número de fecha 19 de noviembre de 1996, dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (f.118 c. pbas).
- Copia oficio No. 5099 del 14 de noviembre de 1996. (f.119 c. pbas).
- Copia oficio No. 6077 del 07 de noviembre de 1996. (f.120 c. pbas).
- Copia oficio No. 3181 del 09 de septiembre de 1997. (f.121 c. pbas).
- Copia oficio No. 120577 del 10 de junio de 1997. (f.122 c. pbas).
- Copia oficio No. 3157 del 06 de agosto de 1996. (f.123 c. pbas).
- Copia derecho de petición dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social. (ff.124-127 c. pbas).
- Copia oficio con radicado interno No. 201644000190281 del 15 de febrero de 2016. (f.128 c. pbas).
- Copia certificación laboral de Julio Mendoza. (f.129 c. pbas).
- Formatos de información laboral de Carlos Julio Mendoza. (ff.130-135 c. pbas).
- Recorte periodístico de fecha 22 de noviembre de 1984. (f.136 c. pbas).
- Copia sentencia del 06 de mayo de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 1995-09295. (ff.137-188 c. pbas).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
ESTA ES UNA SECCIÓN TERCERA
Bogotá - CUNDINAMARCA

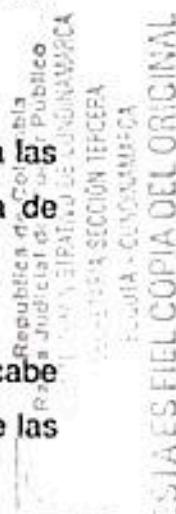
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

- Registro civil de nacimiento y de defunción de Juan José Buendía Arias. (ff.1-2 c. pbas exp. 2017-121).
- Copia sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, de fecha 23 de agosto de 1990, por medio de la cual se declaró la muerte presunta de Juan José Buendía Arias. (ff.3-5 c. pbas).
- Registro civil de matrimonio de Juan José Buendía Arias y Elizabeth Contreras Laguado. (f.6 c. pbas).
- Copia certificado documento de identificación de Elizabeth Contreras de Buendía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (f.7 c. pbas).
- Registros civiles de nacimiento de Elizabeth Contreras de Buendía, Ana Yorley Buendía Contreras, Belkis Xiomara Buendía Contreras, Martha Belén Buendía Contreras y Carmen Sulay Buendía Contreras. (ff.8-12 c. pbas).
- Registro civil de matrimonio de Juan José Buendía Leiras y Ana de Dios Arias Ibarra. (f.13 c. pbas).
- Registro civil de defunción de Juan José Buendía Leiras. (f.14 c. pbas).
- Registros civiles de nacimiento de Sol Ángel Buendía, Jesús María Buendía Arias, Carlos Enrique Buendía, Clara María Buendía, Álvaro Buendía, Amparo Buendía Arias, Arturo Buendía Arias, Pedro Buendía Arias y Ricardo Buendía Arias. (ff.15-23 c. pbas).
- Registro civil de defunción de Ricardo Buendía Arias. (f.24 c. pbas).
- Registro civil de matrimonio de Ricardo Buendía Arias y María Celina Ibarra Cárdenas. (ff.25 c. pbas).

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038 2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

- **Registros civiles de nacimiento de Henry Yobanny Buendía Ibarra y María Celina Ibarra.** (ff.26-27 c. pbas).
- **Copia oficio con radicado interno No. 201644000807481 del 02 de mayo de 2016.** (f.128 c. pbas).
- **Copia certificación laboral de Juan José Buendía Arias.** (f.98 c. pbas).
- **Copia Resolución No. 6536 del 09 de julio de 1981.** (ff.99-100 c. pbas).
- **Copia proceso de reparación directa adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander bajo radicado No. 1995-09295.** (c. expediente tribunal).
- **Dentro del proceso se recibieron las declaraciones de las siguientes personas:**
 - **De Arnulfo Niño Laguado,** quien manifestó las afectaciones sufridas por los familiares de Carlos Julio Mendoza, e hizo mención somera de la relación que tenía con Fanny Duarte Cárdenas.
 - **De Norela Santander Duarte,** quien hizo referencia a las afectaciones padecidas por los familiares de Juan José Buendía.
 - **De Luis Enrique Nuncira,** quien referenció la relación laboral que tenía las víctimas con la entidad demandada y algunos detalles de la campaña de vacunación que se realizaba para la fecha de los hechos.

En lo que refiere a las pruebas señaladas que obran en copia simple, cabe señalar que el artículo 246 del Código General del Proceso³, dispuso que las



³ Código General del Proceso, artículo 246 "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia."

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

copias tienen el mismo valor probatorio del original en el evento que no sean objetadas.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 28 de agosto de 2013⁴ unificó la jurisprudencia en torno a su valor, en el sentido de que en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la prueba documental aportada en copia simple tiene pleno valor, siempre y cuando las partes hubieren guardado silencio sobre éstas, pues debe entenderse que las convalidan, tesis que acoge la sala.

En consecuencia, las pruebas que obran en copia simple serán valoradas toda vez que tienen pleno valor probatorio.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

Para resolver el recurso de apelación se procederá al estudio del siguiente problema:

- ¿Al ser declarado administrativa y extracontractualmente responsable la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social como consecuencia de la desaparición y muerte presunta de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, están legitimadas por activa Fanny Duarte Cárdenas y María Elisa Rivera Mendoza en calidad de compañera permanente y hermana de crianza, igualmente, debe ajustarse la indemnización de perjuicios y procede la imposición de condena en costas de primera instancia?

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.⁵

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yoreley Buerdúa Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

Para la sala, debe modificarse los numerales tercero, cuarto, quinto y noveno de la parte resolutiva de la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, porque conforme las pruebas recaudadas están legitimadas por activa Fanny Duarte Cárdenas y María Elisa Rivera Mendoza en calidad de compañera permanente y hermana de crianza, igualmente, debe ajustarse la indemnización de perjuicios conforme lo reconocido por jurisprudencia del Consejo de Estado y procede la imposición de condena en costas de primera instancia, dado que la parte demandada resultó vencida y conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estas proceden de manera objetiva.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA EN EL CASO CONCRETO

4.1. Del objeto de estudio

De acuerdo con el recurso presentado por la parte demandante sólo será objeto de estudio la legitimación por activa de Fanny Duarte Cárdenas y María Elisa Rivera Mendoza y la indemnización de los perjuicios determinados en la sentencia de primera instancia, en tanto sólo hubo oposición a ellos.

4.2. De la jurisprudencia como criterio auxiliar en la actividad judicial

De acuerdo a nuestro sistema jurídico, la Jurisprudencia es un criterio auxiliar del Derecho⁵, que sigue a las fuentes que tienen su origen en el Derecho codificado, y a partir de las cuales los jueces únicamente generan falta sino

⁵ Artículo 230 Constitución Política de Colombia—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial

Proceso Radicado No. 11-001-33-43-063-2017-00079-01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cáceres y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

Sentencia de Segunda Instancia

aplican la ley; sin embargo, la sonada teoría del precedente judicial ha tomado un papel preponderante en el ámbito jurídico, hasta llegar al establecimiento del recurso extraordinario que pretende la unificación de la Jurisprudencia en el nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo conocido como CPACA y que le permite a los ciudadanos hacer uso de éste como fuente del derecho para resolver su conflicto.

El precedente ha sido desarrollado a través de pronunciamientos jurisprudenciales inicialmente por la Corte Constitucional⁶ y seguidamente por el Consejo de Estado, quien recientemente ha expuesto⁷:

*Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, en la cual se advierte sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción. Frente al contenido normativo del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en cita, es necesario hacer algunas: En primer lugar, la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa. De otro lado, el carácter

⁶ Ver entre otras C-104/1993, C-131/1993, C-083/1995, SU047/1999, C-400/1998, C-836/2001.

⁷ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Sentencia del 16 de febrero de 2012 Ponente: Willian Zambrano Ceballos.

vinculante del precedente jurisprudencial y su función orientadora de las decisiones futuras en orden a satisfacer las necesidades sociales de seguridad jurídica e igualdad, no impide que las autoridades administrativas de manera seria y razonada busquen a través de los procesos judiciales el cambio del precedente o la unificación jurisprudencial cuando ella no exista; también podrán intentar que, en el caso de esta jurisdicción, el asunto sea conocido por la sala plena de lo contencioso administrativo para que esta se pronuncie por importancia jurídica o transcendencia económica o social, situación que en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo admitirá solicitud de parte. Claro está que una vez unificado el precedente y salvo cambios normativos o en la jurisprudencia, la administración deberá proceder de conformidad con el precedente aplicable al caso, en tanto que éste constituye el sentido e interpretación que los diferentes operadores jurídicos deben darle a la ley. De lo contrario, el precedente no tendrá ningún valor como mecanismo de realización del principio de igualdad y como referente de solución de decisiones futuras que no deben ser judicializadas innecesariamente. Así mismo, es importante resaltar que el precedente fijado por la jurisdicción ordinaria o por la contenciosa administrativa, no se vuelve vinculante para la otra, pues cada una, dentro de su propia autonomía, puede establecer las reglas de interpretación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Lo anterior sin perjuicio, claro está, de que dentro de su propia autonomía, las jurisdicciones ordinaria y contenciosa puedan tener en cuenta lo dicho por la otra al resolver casos iguales o semejantes y que para tal fin los interesados puedan invocar los precedentes que mejor respondan a sus intereses dentro del proceso. También es importante resaltar que los cambios de precedente no afectan las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad, pues las mismas hacen tránsito a cosa juzgada."

De acuerdo con lo trascrito el Consejo de Estado reconoce que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar de la justicia y que el Juez al momento de adoptar la decisión, si bien solo está sometido al imperio de la Ley, en aquellos casos en que el precedente ya esté unificado debe proceder a la aplicación del mismo, en aras de dar un trato de igualdad a todos los ciudadanos, pues por la diversidad de falladores que adoptan decisiones, las mismas pueden tornarse justas para unos y no compensatorias para otros.

El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 impone la jurisprudencia como un

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

criterio de guía en busca de que a los ciudadanos se les proporcione un trato justo, con el propósito que se adopten decisiones teniendo en cuenta las sentencias de unificación del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo.

4.3. De los argumentos de apelación y de la decisión al respecto

Atendiendo a que, en el escrito de apelación de la parte demandante, solicita declarar la legitimación por activa de Fanny Duarte Cárdenas y María Elisa Rivera Mendoza y modificar el reconocimiento por concepto de perjuicios morales, materiales y afectación relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se procede su análisis de la siguiente manera:

4.3.1 De la acreditación de la legitimación por activa

La parte demandante disiente de la decisión adoptada en primera instancia que no reconoció la calidad a Fanny Duarte Cárdenas de compañera permanente de Carlos Julio Mendoza Rojas y María Elisa Rivera Mendoza como prima y hermana de crianza del mencionado, y, por el contrario, procedió a la indemnización como terceras damnificadas.

Revisadas las pruebas aportadas encuentra la sala que le asiste la razón al recurrente en que en el documento denominado "Plan de Vacunación contra la fiebre amarilla en la región del Sarare – Municipio de Saravena" elaborado por el SEM, en anotación de datos personales registra a Fanny Duarte Cárdenas como compañera permanente de Carlos Mendoza Rojas y en igual sentido, en la declaración testimonial de Arnulfo Niño Laguado se afirmó bajo la gravedad de juramento que la referida cohabitaba con el occiso y procrearon a su hijo Juan Carlos Mendoza Duarte, lo cual indudablemente da

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

cuenta de la relación de convivencia que mantenía los dos y por ende las pruebas aportadas acreditan la calidad en la que se acude.

Para acreditación se transcriben las pruebas referidas:

- Plan de vacunación (ff.92-97 c. de pruebas No. 2):

"PLAN DE VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AMARILLA EN LA REGIÓN DEL SARARE, MUNICIPIO DE SARAVENA, INTENDENCIA NACIONAL DE ARAUCA A CARGO DE PERSONAL DE LA CAMPAÑA ANTIAGYPTI ADSCRITO A LA ZONA XVII CUCUTA DEL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA MALARIA SEM - DIRECCIÓN DE CAMPAÑAS DIRECTAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1984" que señaló datos personales de la siguiente manera:

INTEGRANTES DEL GRUPO

Juan José Buendía Arias – Jefe de Brigada (Supervisor)

Manuel Fernando Fonseca Alarcón – Visitador

Miguel Ángel Mejía Barajas – Visitador

Carlos Julio Mendoza Rojas – Visitador

Luis Eduardo Aguilar Cárdenas – Visitador, reemplazado el 18 de octubre de por el visitador Gregorio Ernesto González Gallardo debido a que el señor Aguilar regresó a la sede de zona en Cúcuta el día 11 de octubre por haber sido incapacitado por el médico de Cajanal de Cúcuta al lesionarse una pierna en desempeño de su trabajo de Campo (20 días de incapacidad a partir del 12 de octubre).

Ángel Ignacio Velandia – Chofer

DESAPARICIÓN DE FUNCIONARIOS

...

Tal como consta en el denuncio formulado por el jefe del Distrito # 2 del SEM en Saravena señor NEFTALI CARRASCAL CARRILLO ante el despacho del Juez Promiscuo Territorial de Saravena, se produce la desaparición de (5) funcionarios integrantes del Grupo de Vacunación en el curso de los días 30 de octubre a 1 de noviembre de 1984 entre las localidades de Aguasanta y Mito Pajuela con lo cual queda la vacunación.

Los funcionarios desaparecidos fueron los siguientes:

...

República de Colombia
 Estado Judicial del Poder Judicial
 Oficina Jurisdiccional de Cundinamarca
 Oficina Segunda Tercera
 MTA - CUNDINAMARCA



ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

DATOS PERSONALES

CARLOS JULIO MEDOZA ROJAS
Compañera permanente: FANNY DUARTE
Padre: JUAN MARIA MENDOZA
Madre: GUILLERMO ROJAS DE MENDOZA

- Declaración de Arnulfo Niño Laguado en Audiencia de pruebas (05:54-43:25)

Empleado antes era Servicio de Erradicación de la Malaria ahora Subgrupo Control de Vectores del Instituto Departamental de Salud (Norte de Santander). Preguntado: Tiene alguna relación de parentesco con Fanny Duarte Cárdenas y Ana Yorley Buendía Contreras. Contestó: Con Fanny que era la esposa de un compañero Carlos Julio Mendoza yo no soy familiar. Preguntado: Conoce a estas personas. Contestó: Voy a decir una cosa Fanny Duarte era la esposa o compañera del compañero Carlos Julio Mendoza, él tenía dos años con ella y cuando desapareció dejó un hijo Carlos Julio... Carlos Julio entró a trabajar conmigo en el año 81 del mes de agosto mientras se desapareció tenía cuatro años de estarlo conociendo... Preguntado: Indiquele al despacho el nombre de las personas que conformaban el grupo familiar del señor Carlos Julio Mendoza Rojas. Contestado: Como compañero de trabajo lo poco que se yo, su esposa Fanny, Su hijo Juan Carlos, su papá Don Juan (Q.E.P.D.), su mamá Guillermina (Q.E.P.D.), sus hermanos los que sé el nombre Hermes, Cesar, todos Rojas, Humberto, Victor... Preguntado: Indiquele al despacho como era para la época de los hechos las relaciones afectivas entre el señor Carlos Julio Mendoza Rojas y su compañera permanente. Contestado: ahí si como eran de pueblos eran muy católicos, muy unidos, se felicitaban, se saludaban, compartían hasta lo que sucedió y ahí fue un trauma para ellos para la familia de ellos... Preguntado: Manifiéstale al despacho cuales fueron los sentimientos de angustia, dolor que padeció la señora Fanny Duarte Cárdenas como consecuencia de la desaparición de Carlos Julio Mendoza Rojas. Contestado: la señora Fanny esposa o compañera de Carlos Julio Mendoza para ella fue un trauma yo la veía pasar con ese sufrimiento para ella vivió en el mismo barrio que yo vivo, la señora Fanny ella sufrió mucho para criar a su hijo porque huérfano porque usted sabe que la colaboración de esposo es muy buena pero si desaparece, ella ya tiene que salir a laborar, sufrimiento de dejar el hijo solo es difícil... Preguntado: Manifiéstale al despacho de qué manera le cambió la vida a Fanny Duarte con la desaparición de Carlos Julio Mendoza Rojas. Contestado: ella le tocó sufrir mucho, le

tocó trabajar en una casa y le tocó dejar al hijo solo, ella me contaba y sufria y lloraba mucho, le tocó dejar el hijo solo para poder trabajar y sostenerlo...

- Obra el Registro Civil de Nacimiento de Juan Carlos Mendoza Duarte nacido el 8 de junio de 1985 en el que se registra como padre a Carlos Julio Mendoza Rojas y madre a Fanny Duarte Cárdenas (f. 23 C. pruebas No. 2) y la diligencia de Audiencia de Carácter Civil en proceso de Filiación Natural del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta de 30 de junio de 2016 que declara al mencionado como hijo del occiso (ff. 25-26 C. pruebas No. 2).

Así las cosas, si bien conforme el artículo 4º de la Ley 54 de 1990⁸ Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes⁹ no se acreditó la unión marital de hecho entre Fanny Duarte Contreras y Carlos Julio Mendoza Rojas con los documentos allí descritos; sin embargo, al respecto, la Corte Constitucional¹⁰ ha sostenido reiteradamente que la calidad de compañero permanente no se encuentra sujeta a formalismos, sino que basta con la intención, singularidad y compromiso de una persona para constituir una comunidad de vida permanente, en consecuencia de las pruebas documentales aportadas y de la declaración testimonial bajo juramento se tiene por probada que la demandante para la época de los hechos fungió como compañera

* ARTICULO 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1607-12 "Por lo mismo, y con base en las demás sentencias mencionadas anteriormente, así como en una lectura sistemática de la Ley 54 de 1990, la Sala se aparta de la sentencia 7-639 de 2009 para concluir que es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho -para efectos diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial- a través de otros medios probatorios, como lo son las declaraciones juramentadas. Sobre esto ha de reiterarse la diferencia entre elementos constitutivos y medios probatorios eminentemente declarativos, como son aquellos enumerados en el artículo 4º de la referida ley, que sólo restringen las posibilidades probatorias para las aludidas consecuencias económicas de este tipo de familia.

En consecuencia, la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal "g" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993."

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00679 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

permanente del hoy desaparecido, que dependía económicamente de él, porque no laboraba y de en esa condición se indemnizará en la presente.

Ahora, en cuanto a la calidad de prima y hermana de crianza de María Elisa Rivera Mendoza con el occiso se aportaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de María Elisa Rivera Mendoza (f. 42 C. de pruebas No. 2) que indica que nació el 30 de marzo de 1965, hija de José Rivera y Francisca Mendoza.
- Registro Civil de Nacimiento de Francisca Mendoza Manosalva hija de Nepomucena Manosalva y José de la Cruz Mendoza (f. 43 C. de pruebas No. 2)
- Registro Civil de Nacimiento de Juan María Mendoza padre de Carlos Julio Carlos Julio Mendoza Rojas en el que dice que los padres son Nepomucena Manosalva y José de la Cruz Mendoza (f. 28 C. pruebas No. 2).

En la Declaración testimonial de Arnulfo Niño Laguado hizo referencia a la condición de prima y hermana de crianza de la siguiente manera (Audio de Audiencia de Pruebas 05:54-43:25):

...Preguntado: describa la relación que existía entre Carlos Julio Mendoza Rojas y María Elisa Rivera Mendoza. Contestado: como uno sabía que ella era prima y hermana de crianza a la vez, esos se llevaban muy bien. Preguntado: Quién. De quién estamos hablando. Contestado: De María yo le sabía el nombre María rima y hermana de crianza. Preguntado: por qué sabía que era la prima. Contestado: Porque los padres tuvieron un accidente y tuvieron varios hijos y cada uno de los hermanos de ellos les dejaron un hijo para que lo criara... Preguntado: Manifiéstale al despacho cuales fueron los sentimientos de angustia, dolor que padeció María Elisa Rivera Mendoza como consecuencia de la desaparición de su hermano de crianza y primo Carlos Julio Mendoza Rojas Usted conoció a la señora. Contestado: Si la conocí era la prima y hermana. Preguntado: Cuándo la conoció. Contestado: Yo la conocí en el año 83 en Gramalote ella estaba pequeña la dejaron los hermanos a ella. Preguntado: Por qué la

conoció. Contestado: como nosotros cada vez que vamos a un pueblo visitamos la familia y el café es tradicional en un pueblo que le brinden entonces allá uno lo conoció, era muy afectiva. Preguntado: pero usted después de la muerte del señor Carlos Julio la volvió a ver. Contestado: No la volví a ver.

Así las cosas, halla la sala probada la relación de consanguinidad en calidad de primos de Carlos Julio Mendoza Rojas y María Elisa Rivera Mendoza, así como la convivencia que tuvieron como hermanos de crianza, en tanto, la anterior declaración se rindió bajo la gravedad de juramento y fue consecuente en afirmar esta relación entre la demandante y el occiso y no existe prueba en contrario para desestimar la misma, por lo tanto, se le da el valor probatorio concerniente. Deja de presente la sala que si bien la declaración de Arnulfo Niño Laguado se constituye en un único testimonio, en la Audiencia de Pruebas el apoderado de la parte demandante insistió en que se recaudara la declaración de otros testigos, por cuanto estos conocían también los hechos y la relación de los demandantes con el desaparecido; sin embargo, hubo oposición y restricción por el a quo al considerar que estaban suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba y procedió a limitar los testimonios (minuto 01:19:37 audio audiencia de pruebas), en otras palabras, fue la jueza como directora del proceso que limitó los testimonios por considerar que los hechos estaban suficientemente claros, por lo tanto, no puede imputársele la carga a la parte demandante, porque la exigencia de otra manera sería incurrir en exceso ritual manifiesto frente a quien mostró una conducta activa para probar.

Por lo tanto, María Elisa Rivera Mendoza será reconocida en el proceso de la referencia para efectos de la indemnización como hermana de crianza.

4.3.2. Respeto de los perjuicios morales:

El recurrente indica que no está de acuerdo con el monto reconocido, porque el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, sentó un precedente en el sentido que cuando se trate de casos constitutivos de

Sentencia de Segunda Instancia

graves violaciones de Derechos Humanos el juez de manera razonada y ponderada podrá condenar hasta por un monto máximo equivalente hasta tres veces el tope reconocido en las tablas de indemnización.

Al revisar la sentencia a que se hace referencia en el escrito de apelación se encuentra que en el proceso con radicación número: 54001-23-31-000-1995-09295-01(31326) el Consejo de Estado profirió fallo de segunda instancia por la desaparición de Miguel Ángel Mejía Barajas, a través de la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la desaparición forzada del mencionado, en hechos sucedidos el 29 de octubre de 1984 y si bien en la condena por perjuicios morales no se estableció un monto máximo equivalente hasta tres veces el tope reconocido en las tablas de indemnización, porque su competencia estaba restringida y en aplicación del principio de la *non reformatio un pejus* no podía agravar la situación del apelante único, esto es, la parte demandada, en la parte considerativa hizo alusión a la indemnización de la siguiente manera:

10.4.- Perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales

10.4.1.- En lo que hace relación a la tasación de perjuicios llevada a cabo por el Tribunal, en su fallo de 31 de diciembre de 2004, donde concedió el monto equivalente a cien (100) SMMLV para Margarita María Barajas de Mejía [madre], Luis Francisco Mejía Gómez [padre], Norberto, Luis Eduardo, Fanny Leonor, Amparo y Esperanza Mejía Barajas [hermanos] esta Sala debe hacer las siguientes consideraciones.

10.4.2.- Conforme al precedente jurisprudencial unificado del Pleno de la Sección Tercera el Juez Administrativo podrá, de manera razonada y ponderada, condenar hasta por un monto máximo equivalente a tres veces el tope reconocido en las tablas de indemnización para los casos de muerte, lesiones y privación injusta de la libertad, siempre que se trate de casos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre otros. Sobre tal cuestión se ocupó el fallo de 28 de agosto de 2014, exp. 26251 del Pleno de Sección Tercera:

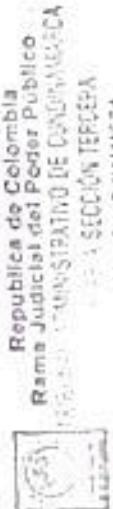
"En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño."

10.4.3.- Así, las cosas siendo el *sub judice* un caso constitutivo de grave violación de Derechos Humanos, dada la violación de las normas de Derecho Internacional Humanitario así como por tratarse de un caso de desaparición forzada de personas, sería procedente decretar una indemnización mayor que la dictaminada por el Tribunal de no ser porque opera la garantía de la *non reformatio in pejus*, pues el demandado funge como apelante único, de modo tal que no puede la Sala desmejorar su situación desfavorable. (Subrayado fuera del texto original).

10.4.4.- Por contera, se conservará lo dispuesto por el Tribunal en su fallo de primera instancia sobre este punto.

Así mismo, allí consideró que Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias aunque no eran demandantes en el mismo proceso bajo su estudio, fueron "víctimas de violaciones de normas del Derecho Internacional Humanitario dirigidas a la protección del personal sanitario (como efectivamente era la campaña de vacunación por ellos desplegada en zona rural de Saravena) así como por sufrir actos de desaparición forzada de personas".

11.16.- En suma, en este caso se trata de la categorización como víctimas de Miguel Ángel Mejía Barajas y sus respectivos familiares demandantes así como también [aunque respecto de ellos no se promueve la presente acción de reparación directa] de Juan José Buendía Arias, Gregorio Ernesto González Gallardo, Manuel Fernando Fonseca Alarcón y Carlos Julio Mendoza, en tanto víctimas de violaciones de normas del Derecho Internacional Humanitario dirigidas a la protección del personal sanitario (como efectivamente era la campaña de vacunación por ellos desplegada en zona rural de Saravena) así como por sufrir actos de desaparición forzada de personas.



ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Cuya responsabilidad encontró probada de la siguiente manera:

9.6.11.- Así las cosas, conforme a los elementos de juicio aportados al expediente y de acuerdo al marco teórico convencional fijado precedentemente esta Sala considera que el daño antijurídico causado a los actores es jurídicamente imputable a la Entidad demandada.

9.6.12.- Luego de dilucidada la obligación convencional *erga omnes* que tienen las autoridades de adoptar medidas de protección respecto del personal sanitario, es claro que la misma no se circscribe, como equívocamente parece entenderlo la demandada, a cierto sector o grupo específico de entidades públicas del Estado, como es la fuerza pública.

9.6.13.- Siendo que se trata de una obligación convencional *erga omnes* y que, de por medio, existe un vínculo laboral entre la entidad demandada y el desaparecido Miguel Ángel Mejía Barajas, no tiene duda la Sala de la adscripción, a cargo de la demandada, del deber de adoptar medidas de seguridad y protección respecto de sus funcionarios públicos, bien sea de manera interna o con el concurso otras entidades públicas, pues no por existir un vínculo laboral (cuálquiera sea su naturaleza) el funcionario se desprende de sus derechos humanos fundamentales, de los cuales es titular por el sólo hecho de su condición de ser humano.

9.6.14.- Y ello adquiere mayor relevancia cuando se trata de funcionarios que deben prestar su servicio en una zona donde se ha acreditado la existencia de conflicto armado interno como lo era para la época la parte rural de Saravena, pues en tal caso la violación de esta obligación implica, *ipso facto*, una violación al Derecho Internacional Humanitario, tal como se explicó precedentemente.

9.6.15.- Súmese a lo dicho que conforme a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Defensa, para los años 1984 y 1985 estaba acreditado que en la zona rural de Saravena existía alteración del orden público así como que ya hacia presencia en dicha región un grupo armado al margen de la Ley.

9.6.16.- En este orden de ideas, era deber de la demandada conocer tal circunstancia y en consecuencia reaccionar analizando las medidas de seguridad y protección idóneas, necesarias y proporcionales a la situación de orden público conocida, teniendo en consideración que se trataba de un personal especialmente protegido por el Derecho Internacional Humanitario, como son quienes desempeñan labores sanitarias. Pero tal análisis brilla por su ausencia, pues ninguno de los medios probatorios del expediente da cuenta, si quiera, de

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL PAÍS
SOLICITUD DE SEÑALACIONES
FISCALÍA - CÓDIGO MILITAR
ESTADO - CÓDIGO PENAL

estudios sobre este aspecto, cuestión esta concordante con la posición asumida en este proceso por la accionada quien ha manifestado que "dentro de las responsabilidades que tiene el Ministerio, no se encuentra la de prestar cuidado y vigilancia a sus funcionarios, si estos en desempeño de sus labores sufren algún percance." (fl 299, c1).

9.6.17.- No cabe duda, entonces, que la entidad demandada violó, en perjuicio de los vacunadores del SEM, esto es, del personal sanitario del Estado colombiano, el deber de protección que imponen las normas de Derecho Internacional Humanitario, especialmente el artículo 9º del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, dado que impuso el deber de adelantar jornadas de vacunación en una zona desconocida para ellos, de conflicto armado interno, de influencia de miembros de grupos armados insurgentes y con alteración del orden público sin adoptar ningún tipo de medidas de protección y seguridad. Es esta situación de manifiesta desprotección a los bienes jurídicos convencionales lo que es objeto de reproche de la Sala o, dicho con otras palabras, lo que se constituye como falla del servicio de la accionada.

9.6.18.- No pierde de vista la Sala que dada la omisión de la entidad demandada de adoptar las mencionadas medidas de protección y seguridad respecto del grupo de vacunadores es que tuvo lugar la conducta de desaparición forzada de personas, por cuanto desde el 29 de octubre de 1984 se desconoce por completo el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas y los demás vacunadores, situación ésta que encuadra como un acto de desaparición forzada, en tanto y cuanto, se registró una privación de la libertad de un grupo de personas sin que a la fecha se tenga información sobre su paradero o el autor de tal conducta.

9.6.19.- De hecho, no puede pasar por alto la Sala que tal cuestión fue puesta en conocimiento ante el Comité de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, tal como se lee en el informe No. 251 de junio de 1987, caso 1343, donde dicha Entidad transcribe una respuesta del gobierno de Colombia frente a varias denuncia relacionadas con muertes o desapariciones o, en general, violaciones a los derechos de trabajadores. Así, en cuanto al presente caso allí se lee:

"- Desaparición de trabajadores del Servicio de Erradicación de la Malaria (Juan José Buendía Arias, Manuel Fonseca Garzón, Miguel Ángel Mejía, Carlos J. Mendoza y Gregorio Ernesto Torres): La correspondiente investigación se inició el 6 de noviembre de 1984, con base en la denuncia formulada por un particular, en el Juzgado Territorial de Saravena. El mismo adelantó las averiguaciones preliminares, recibiendo declaraciones y testimonios de habitantes de la región. El caso pasó el 8 de mayo de 1985 al conocimiento del Juez 1 Promiscuo del Circuito de Arauca, quien prorrogó por noventa días la etapa

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Territorial de Saravena
Secundaria Segunda Etapa
Sociedad - Ciudadanía

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

de instrucción y comisionó al Juzgado Territorial de Saravena para la práctica de pruebas habiendo ampliado luego dicha comisión por sesenta días más, todo con resultados negativos. El 1 de agosto de 1986 se prorrogó nuevamente por noventa días la instrucción y fue comisionado el Juzgado 21 de Instrucción Criminal de Saravena para la práctica de pruebas adicionales, pero tampoco hubo resultados positivos a los esfuerzos realizados para hallar el paradero de los interesados. La investigación en averiguación de responsables de la desaparición de las mencionadas personas continúa."

9.6.20.- En el mismo informe el Comité de la OIT solicitó al Estado colombiano solicitó "que le mantenga informado del resultado de los procesos relativos a la muerte, desaparición o ataques a la integridad física de sindicalistas".

9.6.21.- Así las cosas, la Sala encuentra que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Salud por el daño antijurídico consistente en la desaparición forzada de Miguel Ángel Mejía Barajas, funcionario vacunador del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SEM, ocurrida el 29 de octubre de 1984 en zona rural de Saravena, en razón al incumplimiento de los deberes normativos convencionales que surgen en materia de Derecho Internacional Humanitario.

En vista de lo anterior, la sala adopta la tesis expuesta por el Consejo de Estado, porque conforme el inciso 4 del artículo 189 del CPACA dicha sentencia produce efecto de cosa juzgada frente al proceso de estudio, porque tiene el mismo objeto, la misma causa y entre ambos hay identidad jurídica de partes.

De acuerdo con lo anterior, se halla probado que la desaparición y la muerte presunta de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias es un caso constitutivo de grave violación de Derechos Humanos, dada la vulneración de las normas de Derecho Internacional Humanitario por tratarse de un caso de desaparición forzada de personas y que en el proceso con las declaraciones testimoniales de Arnulfo Niño Laguado (Audio Audiencia de Pruebas 05:54-43:25) y Norela Santander Duarte (Audio Audiencia de Pruebas 44:40-01:02:45) se encontró probada mayor intensidad y gravedad del daño moral para los demandantes, en tanto se describe circunstancias de dolor, sufrimiento, incertidumbre, esperanza de retorno o aparición, alteración



ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

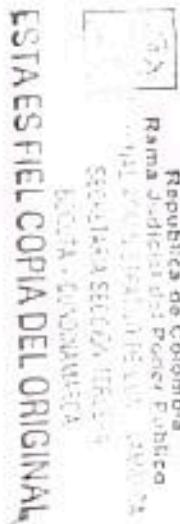
en las condiciones de vida por la no presencia del familiar, ruego e ingreso a templo religiosos de rodillas clamando regreso de su familiar, no cerrar el duelo e incluso la circunstancia de suicidio de la esposa del segundo de los nombrados con posterioridad a los hechos, que conduce a justificar que en el presente caso es procedente una indemnización mayor y se tasa en tres veces a la dictaminada por el *a quo*, porque de acuerdo a las situaciones descritas anteriormente los demandantes han debido padecer dolores y sufrimientos más intensos, incluso al momento de adoptarse la presente decisión no se tiene certeza del cuál fue el destino de los desaparecidos.

Resulta claro que en el presente proceso se encontró probada la intensidad del daño por tratarse de un delito de lesa humanidad, así mismo de las pruebas testimoniales se deriva los consecuentes sufrimientos, y padecimientos de los familiares por la desaparición y el no retorno jamás del familiar y en tanto, 35 años después no se conoce cuál fue el paradero, aunado a lo anterior, la decisión adoptada por el Consejo de Estado antes referida y por los mismos hechos se constituye en cosa juzgada que conducen a que esta sala adopte de manera excepcional la decisión en los términos descritos.

De la misma manera, la parte demandante discrepa de los argumentos para negar el reconocimiento de los perjuicios morales dentro del proceso No. 11001-33-36-038-2017-00121-01 a Henry Yobanny Buendía Ibarra y María Celina Ibarra Cárdenas, porque con los registros civiles de nacimiento y matrimonio se probó el vínculo de consanguinidad y de igual manera con la declaración de Norela Santander se probó los perjuicios morales causados al primero de los nombrados en su calidad de sobrino y la segunda como cuñada de Juan José Buendía Arias.

De acuerdo con las pruebas documentales se tiene probada las relaciones de consanguinidad y afinidad de la siguiente manera:





- Registro Civil de nacimiento de Ricardo Buendía Arias (f. 23) que demuestra consanguinidad con Juan José Buendía Arias.
- Registro Civil de matrimonio de 8 de enero de 1963 entre Ricardo Buendía Arias y María Celina Ibarra Cárdenas (f.25 C. pruebas).
- Registro civil de nacimiento de Henry Yobanny Buendía Ibarra (f.26 C. pruebas) que describe sus padres son Ricardo Buendía Ibarra y María Celina Ibarra Cárdenas.
- Registro Civil de Defunción de Ricardo Buendía Arias el 15 de marzo de 2009 (f. 24 C. pruebas).

En la declaración testimonial Norela Santander Duarte describió la relación de afecto entre las anteriores personas mencionadas y Juan José Buendía Arias y la afectación que se causó con la desaparición y muerte presunta. Por resultar relevante se transcribe lo dicho (Audio de Audiencia de Pruebas 44:40 – 01:02:45).

Mi nombre es Norela Santander Duarte... fui vecina de ellos de Fanny y Yorley, éramos muy amigos porque mi esposo era compañero de trabajo del señor Buendía, él tiene 34 años de desaparecido, pero yo ya lo conocía porque he vivido toda la vida en el Barrio Cundinamarca... Preguntado: Cómo era la relación de afectiva de Juan José Buendía con su esposa, hijas, padre y sobrino. Contestado: ellos eran muy unidos a su esposa...inclusive también un sobrino pues yo conocí a uno que los frecuentaba a ellos, vivió un tiempo con ellos, Henry se llamaba, se llevaba muy bien con los hermanos...Preguntado: como fueron los sentimientos de angustia, sufrimiento de Henry Yobanny como consecuencia de la desaparición de su tío. Contestado: para él fue muy doloroso, porque él frecuentaba mucho a su tío, inclusive vivió unos meses con ellos, él les daba la ayuda de que pudieran vivir ahí, para él y su papá fue muy doloroso yo los vi yo los visitaba y los saludaba ahí fue mucho contado con ellos. Preguntado: como fueron los sentimientos de angustia, sufrimiento de María Celina Ibarra Cárdenas como consecuencia de la desaparición de su cuñado. Contestado: ella también sufrió mucho él era un cuñado muy bueno, ella veía que ayudaba a su hijo y a su hermano, para ella también fue muy

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

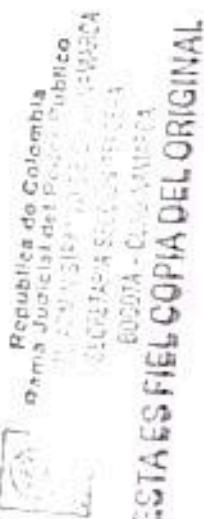
doloroso, ella era la esposa de Ricardo él ya falleció y de esa unión nació Henry.

De acuerdo con las anteriores pruebas le asiste la razón al recurrente en que se encontró probado el daño moral causado a Henry Yobanny Buendía Ibarra y María Celina Ibarra Cárdenas en calidad de sobrino y cuñada respectivamente con la desaparición de Juan José Buendía Arias y el reconocimiento de la indemnización se hará en dichas calidades y conforme a las precisiones de mayor intensidad.

Seguidamente la parte recurrente alude que no comparte los argumentos para negar el reconocimiento de los perjuicios morales dentro del proceso No. 11001-33-43-063-2017-00079-01 a los sobrinos de Carlos Mendoza Rojas, porque el vínculo de consanguinidad se estableció con los registros civiles de nacimiento y de la declaración de Arnulfo Niño Laguado se pudo establecer los perjuicios morales que sufrieron estos.

Los sobrinos de Carlos Julio Mendoza Rojas son los que a continuación se relacionan y probaron su relación de consanguinidad con los registros civiles de nacimiento como se señaló en acápite de legitimación por activa:

- Elkin Adrián Mendoza Rojas
- Diana Paola Mendoza Rojas
- Sandra Lorena Mendoza Duarte
- Nelson Fabian Yáñez Mendoza
- Fanny Liliana Yáñez Mendoza
- Yarime Cecilia Yáñez Mendoza
- Edith Yohana Yáñez Mendoza
- Yolly Constanza Mendoza Duarte
- Jenny Alejandra Mendoza Mendoza
- Rafael Dario Mendoza Mendoza
- Marilyn Mendoza Mendoza
- Edwin Arley Mendoza Mendoza



Sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente con la declaración de Arnulfo Niño Laguado únicamente se probó la causación de perjuicio moral con la desaparición de su tío a Sandra Lorena Mendoza Duarte y Elkin Adrián Mendoza Rojas y como tal el reconocimiento se efectuará únicamente a estos. La declaración testimonial Arnulfo Niño Laguado refirió de la siguiente manera (Audio de Audiencia de pruebas 05:54-43:25):

Preguntado (acoderado parte demandante): indíqueme al despacho si conoce la relación entre Carlos Julio Mendoza y sus sobrinos Adrián Mendoza. Interviene Jueza: ahora me contesta indicando cuáles sobrinos y como era la relación. Contestado: ellos eran una gallada y calorcera de sobrinos, pero se llevaban muy bien, él cuando los veía pues los saludaba y los abrazaba así los que conozco yo a Elkin, Irma, Sandra Lorena que fue alumna mía de catecismo en el barrio y se me escapan son varios, son una calorcera... Preguntado: usted ha frecuentado a los sobrinos después de la desaparición o muerte del señor Carlos Julio Mendoza. Contestado: a Elkin y Sandra Lorena que fueron alumnos míos de catecismo, Lorena fue alumna mía de Catecismo, Elkin no, ellos llegaban allá y decían mi tío desapareció que mi tío, tío, ellos ni se concentraban... a Elkin y a Lorena yo hablaba con ellos muy seguido, para ellos fue desesperante, intranquilidad para ellos al ver que un tío allegado a ellos, él los quería mucho a ellos.

En conclusión, con lo expuesto anteriormente la indemnización por perjuicios morales quedará de la siguiente manera:

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)	AUMENTO 3 VECES POR MAYOR INTENSIDAD
Nivel 1	Fanny Duarte Cárdenas (compañera permanente)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Juan María Mendoza Manosalva (padre fallecido – a favor de la sucesión)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Guillermina Rojas de Mendoza (madre fallecida – a favor de la	100 SMLMV	300 SMLMV

	sucesión)		
Nivel 2	Cesar Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Mery Socorro Mendoza Rojas (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Hermes Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Maria Belén Mendoza Rojas (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Nelly Yolanda Mendoza Rojas (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Alix María Mendoza de Yáñez (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Irma Teresa Mendoza Rojas (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Humberto Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Víctor Manuel Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Rosa Marina Mendoza Rojas (Hermana fallecida) a favor de la sucesión	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Maria Elisa Rivera Mendoza (prima y hermana de crianza)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 3	Elkin Adrián Mendoza Rojas (sobrino)	35 SMLMV	105 SMLMV
Nivel 3	Sandra Lorena Mendoza Duarte (sobrina)	35 SMLMV	105 SMLMV
Nivel 5	Rafael Dario Mendoza Meza (cuñado)	15 SMLMV	45 SMLMV
TOTAL		3105 SMLMV	

El reconocimiento de los salarios antes establecidos deberá ser liquidado con el salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

No se reconocerá perjuicios morales a Diana Paola Mendoza Rojas, Nelson, Fabian Yáñez Mendoza, Fanny Liliana Yáñez Mendoza, Yarime Cecilia Yáñez Mendoza, Edith Yohana Yáñez Mendoza, Yolly Constanza Mendoza Duarte, Jenny Alejandra Mendoza Mendoza, Rafael Dario Mendoza Mendoza, Marilyn Mendoza Mendoza, Edwin Arley Mendoza Mendoza quienes acudieron y acreditaron la calidad de sobrinos de Carlos Julio Mendoza Rojas; sin embargo, por encontrarse en el nivel 3 de relación

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Oficina del Procurador General
 Oficina de Asuntos de la Población
 Oficina de la Defensoría del Pueblo
 Oficina de la Defensoría del Pueblo
 Oficina de la Defensoría del Pueblo

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

afectiva de consanguinidad debía acreditarse prueba de la causación del perjuicio, sin que obre ello en expediente como se expuso anteriormente.

Proceso Radicado No. 11001-33-36-038-2017-00121-01

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)	AUMENTO 3 VECES POR MAYOR INTENSIDAD
Nivel 1	Ana Yorley Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Belkis Xiomara Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Martha Belén Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Carmen Sulay Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	A favor de la sucesión de Elizabeth Contreras de Buendía (esposa fallecida)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Ana de Dios Arias de Buendía (madre)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	A favor de la sucesión de la sucesión de Juan José Buendía Leiras (padre fallecido)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 2	Sol Angel Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Jesús María Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Carlos Enrique Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Clara María Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Álvaro Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Amparo Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Arturo Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Pedro Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	A favor de la sucesión de Ricardo Buendía Arias (Hermano fallecido)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 3	Henry Yobanny Buendía Ibarra (Sobrino)	35 SMLMV	105 SMLMV
Nivel 5	Maria Celina Ibarra Cárdenas (Cuñada)	15 SMLMV	45 SMLMV
TOTAL			3600 SMLMV

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

El reconocimiento de los salarios antes establecidos deberá ser liquidado con el salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

4.3.3. Respeto de los perjuicios materiales

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01:

Alude el recurrente que debe realizarse el reconocimiento de perjuicios materiales a Fanny Duarte Cárdenas y dado que como se expuso anteriormente se acreditó la calidad de compañera permanente de Carlos Julio Mendoza Rojas, por lo tanto, dicho reconocimiento debe efectuarse, dado que la referida dejó de recibir la ayuda económica que proporcionaba su compañero y que al no laborar como quedó probado con la declaración de Arnulfo Niño antes de la desaparición ella no laboraba.

Así mismo, indica que la liquidación del lucro cesante reconocido a Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo de Carlos Julio Mendoza Rojas) debe efectuarse desde el 30 de octubre de 1984, día siguiente en que se dio la desaparición, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente con aumento del 25% de prestaciones sociales y descuento de 25% que se presume que la víctima destinaba para sus gastos personales a lo cual encuentra la sala por cierto y razonable, en tanto, a partir de la mencionada fecha dejaron de percibir los ingresos que aportaba el desaparecido y no se halla prueba dentro del expediente que acredite que siguieron recibiendo mensualmente la suma proveniente de los servicios que prestaba al Sistema de Erradicación de la Malaria – SEM, por el contrario, en la declaración Arnulfo Niño Laguarda en Audiencia de Pruebas afirmó que su compañera permanente debió emplearse para su subsistencia y la de su hijo.

ESTA ES FIJA COPIA DEL ORIGINAL
ESTA ES FIJA COPIA DEL ORIGINAL
ESTA ES FIJA COPIA DEL ORIGINAL

Así mismo, es procedente indicar que le asiste la razón al recurrente en que la reducción por gastos personales conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado obedece al 25%, en tanto, por compartir vida conyugal y poseer un hijo el aporte económica se incrementa y se reducción para los gastos de inversión propios¹⁰.

El lucro cesante quedará de la siguiente manera:

El ingreso base de liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de \$828.116,00 conforme el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, se sumará el 25% de prestaciones sociales (\$207.029,00) que arroja un valor de \$1.035.145,00 y se reducirá en 25% (\$258.786,25) monto que se deduce que Carlos Julio Mendoza Rojas destinaba a sus gastos personales y el resultado \$776.358,75 se dividirá en partes iguales entre compañera permanente e hijo, esto es, la suma de \$388.179,37

Para determinar el monto de la indemnización del perjuicio material a título de lucro cesante para la compañera permanente se debe tener en cuenta el cónyuge de mayor edad, por cuanto a partir de allí se determina la edad probable de vida y por ende el periodo máximo que aportaría la ayuda económica.

Además, como límite temporal se tendrá en cuenta, respecto del hijo, la fecha en que éste cumpliera 25 años de edad, en tanto que, en ausencia de prueba en contrario, es posible inferir que habrían recibido ayuda económica de su señora madre hasta el momento en que cesaría completamente la obligación legal de prestar alimentos a sus hijos¹¹.

¹⁰ En relación con el porcentaje a deducir para efecto de la liquidación del lucro cesante, respecto de los gastos que se presume disponía la víctima para sus gastos personales, cuando una persona no tiene hijos a cargo destina una mayor parte de sus ingresos para sus gastos personales, consultar sentencia de 6 de julio de 2005, Exp. 13406, CP. Aler Hernández; de 12 de febrero de 2009, Exp. 16147, CP. Ramiro Saavedra Becerra; de 18 de febrero de 2010, Exp. 16076, CP. Mauricio Fajardo Gómez; y de 14 de junio de 2012, Exp. 23341, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹¹ En igual sentido ver sentencia de mayo 31 de 2013, proceso No. 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445), M. P. Danilo Rojas Betancourt (E).

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

Sin embargo, en el presente caso de conformidad con las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y en aplicación de la teoría del modelo abstracto del buen padre en el que se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar y en busca que la pérdida de alguno de sus integrantes no mengue los recursos económicos que se recibían con su presencia, se procederá a dar aplicación a la sentencia de unificación de acrecimiento de dichos recursos dado que los hijos a los 25 años de edad adquieren su independencia, siendo así que para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, en el caso concreto se acrecentará a la compañera permanente de la víctima directa.

Al respecto el Consejo de Estado¹² se refirió a la anterior indemnización de la siguiente manera:

7.3. Por lucro cesante: acrecimiento. Unificación jurisprudencial

Además de que existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar. Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acorde como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia. Parámetro que ya viene siendo utilizado en la jurisprudencia de la Corporación.

¹² Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril (04) de dos mil quince (2015), Radicación: 15-001-23-31-000-2000-03838-01 (19.146).

[...]

En ese orden, considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 y ii) el perjuicio a ser indemnizado comprende la afectación del derecho al incremento que se habría generado desde la víctima con condición de buen padre de familia hacia cada uno de los miembros del grupo. Esto si se considera que la ocurrencia del daño no tendría que afectar la unidad patrimonial y el deber ser de su permanencia, al margen de su movilidad.

i) En efecto, el acrecimiento es un principio general de derecho y no una institución exclusiva o excluyente de las ramas del derecho privado y la seguridad social. Su aplicación opera automáticamente, en los casos en que se extingue la limitación del derecho íntegro que le corresponde a una persona, experimentada por la concurrencia de otros.

La circunstancia de que ese principio rija distintas instituciones del derecho civil y de la seguridad social, no limita su generalidad en la aplicación en otros campos, como el de responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, en cuanto de lo que se trata es de aplicar el principio general y no de introducir a la responsabilidad patrimonial del Estado las reglas del derecho privado y de la seguridad que rigen en materia de fiducia, usufructo, uso, habitación, herencia, donaciones entre vivos, sociedad conyugal, renta vitalicia y pensiones, entre otras instituciones, no se afecta la autonomía de los fundamentos jurídico y axiológico de esa disciplina.

ii) Conforme con el bloque constitucional que protege la unidad familiar, existe el derecho fundamental en cabeza de cada uno de los miembros del grupo a que se mantenga y proteja la unidad, la armonía y los vínculos de solidaridad familiar, de los que depende la satisfacción de las necesidades y el correlativo deber en cabeza de los padres de materializar ese derecho, al punto que sobre ellos recae una cláusula general de responsabilidad por el cuidado, protección, crianza y demás necesidades del núcleo familiar; todo ello exigible de la misma forma como lo haría un buen padre de familia.

[...]

Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar.

Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

- 1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (R_a).
- 2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (T_{max}). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (T_{cons}), y el tiempo futuro (T_{fut}), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(T_{fut}) = (T_{max}) - (T_{cons})$.
- 3) Con la renta actualizada (R_a) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (R_c) y el tiempo futuro (R_f), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (R_c), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde: $i = \text{al interés mensual legal (0.004867)}$ y $n = (T_{cons})$.

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (R_f), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_f = R_a \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde: $i = \text{al interés mensual legal (0.004867)}$ y $n = (T_{fut})$.

4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (R_c) y el tiempo futuro (R_f), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (V_d) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir -(R_c) o (R_f)- por el tiempo consolidado o futuro -(T_{cons}) o (T_{fut})-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (P_d). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado.

La liquidación procede de la siguiente manera:

4.3.3.1. Lucro cesante pasado o consolidado

Es aquel perjuicio material que se concreta en las sumas que dejaron de recibir Fanny Duarte Cárdenas (compañera permanente) y Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo).

• **Para Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo)**

Juan Carlos Mendoza Duarte: nació el 8 de junio de 1985 y cumpliría los 25 años de edad el 8 de junio de 2010.

Se utilizará la fórmula desarrollada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

En donde

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de aportar.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que Juan Carlos Mendoza Duarte no recibió la ayuda económica, esto es, desde la fecha de su nacimiento 8 de junio de 1985 hasta el 8 de junio de 2010, fecha en la cumpliría sus 25 años de edad, esto es, 300 meses.

Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera aplicando la fórmula señalada anteriormente

$$S = \frac{Ra}{i} \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$
$$S = \$388.179.37 \frac{(1 + 0.004867)^{300} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$388.179.37 \times 676.2205311$$

S= \$262.494.859,7

S = Suma a reconocer \$262.494.859,7 por lucro cesante pasado o consolidado a Juan Carlos Mendoza Duarte.

• Para Fanny Duarte Cárdenas:

El periodo comprende desde la fecha de los hechos hasta el día en que Juan Carlos Mendoza Duarte cumplió los 25 años de edad, esto es, desde el 30 de octubre de 1984 hasta el 8 de junio de 2010.

Se utilizará la fórmula desarrollada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \left(1 + i \right)^n - 1$$

En donde

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de aportar.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino (30 de octubre de 1984) y la fecha de cumpleaños No. 25 de Juan Carlos Mendoza Duarte (8 de junio de 2010) 25 años, 7 meses y 8 días, es decir, 307,03 meses.

Entonces,

Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera aplicando la fórmula señalada anteriormente

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-35-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$388.179.37 \frac{307.03}{(1 + 0.004867)} - 1$$

$$0.004867$$

$$S = \$388.179.37 \times 706.8337225$$

$$S = \$274.378.269,1$$

S= Suma a reconocer \$274.378.269,1 por lucro cesante pasado o consolidado a Fanny Duarte Cárdenas.

Ahora a partir de la fecha 9 de junio de 2010 se aplica el acrecimiento para Fanny Duarte Cárdenas, porque Juan Carlos Mendoza Duarte cumplió los 25 años de edad y cesó la obligación alimentaria.

Se utilizará la fórmula desarrollada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de aportar.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



n = Número de meses transcurridos entre el día siguiente a la fecha de cumpleaños No. 25 de Juan Carlos Mendoza Duarte (9 de junio de 2010) y la fecha en que se dicta sentencia (8 de mayo de 2019) 8 años, 10 meses y 29 días, es decir, 106.09 meses.

Entonces,

Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera aplicando la fórmula señalada anteriormente

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$776.358,75 \frac{106.09}{(1 + 0.004867) - 1}$$
$$0.004867$$

$$S = \$776.358,75 \times 138.4395076$$

$$S = \$107.478.723$$

S = Suma a reconocer \$107.478.723 por lucro cesante pasado o consolidado a Fanny Duarte Cárdenas.

4.3.3.2. Lucro cesante anticipado o futuro

El daño material en la modalidad del lucro cesante futuro o anticipado, consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente de la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación que estaba a favor de Fanny Duarte Cárdenas.

Se utiliza la fórmula empleada para estos casos por el Consejo de Estado –
Sección Tercera:

$$S = Ra \frac{\frac{n}{(1+i)} - 1}{i(1+i)}$$

En donde

- S = Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de aportar a su compañera permanente.
i = Interés legal, equivalente a 0,004867
n = Número de meses transcurridos entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona que tenía más edad, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado

Fecha de nacimiento

Carlos Julio Mendoza Rojas = 20 de noviembre de 1959
Edad fecha hechos = 24 años, 11 meses y 9 días

Fanny Duarte Cárdenas = 1 de septiembre de 1953
Edad fecha de hechos = 31 años, 1 mes, 29 días
(cónyuge de mayor)

Probabilidad o esperanza de vida de acuerdo a la tabla de mortalidad
rentistas¹³ mujer de 31 años = 54.4¹⁴ años

54.4 años convertido en meses = 652.8 meses

¹³ La tabla de Mortalidad de Rentistas fue acogida mediante Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Bancaria.

¹⁴ Resolución 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

Menos 1 mes y 29 días que vivió después de cumplidos los 31 años de edad

(1 mes, 29 días) = 651.7 meses

Menos los 413.39 meses reconocidos, correspondientes al perjuicio material por lucro cesante consolidado = 238.31 meses

(n) numero meses a indemnizar = 238.31 meses

Aplicando la fórmula señalada anteriormente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$S = \$776.358,75 \frac{238.31}{(1 + 0.004867) - 1}$$
$$\qquad\qquad\qquad \frac{238.31}{0.004867 (1 + 0.004867)}$$

$$S = \$776.358,75 \times \frac{2.18050945}{0.015479539}$$

$$S = \$776.358,75 \times 140.8639786$$

S = \$109.360.982,3 Lucro cesante futuro para Fanny Duarte Cárdenas

La totalidad de perjuicios materiales reconocidos se concluye de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Lucro cesante pasado o consolidado	Lucro Cesante anticipado o futuro	Total
Fanny Duarte Cárdenas	Compañera permanente	\$274.378.269,1 \$107.478.723	\$109.360.982,3	\$491.217.974,4
Juan Carlos Mendoza Duarte	Hijo	\$262.494.859,7	-	\$262.494.859,7
Total				\$753.712.834,1

Proceso Radicado 11001-33-36-038-2017-00121-01

La indemnización a que tienen derecho las hijas de Juan José Buendía Arias comprende un periodo vencido o consolidado que va desde el día siguiente al momento de la desaparición de Juan José Buendía Arias como quedó establecido anteriormente hasta el momento en que cada una de las hijas de la víctima haya cumplido los 25 años de edad.

El ingreso base de liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de \$828.116,00 conforme el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, se sumará el 25% de prestaciones sociales (\$207.029,00) y se reducirá en 25% (\$258.786,25) monto que se deduce que Juan José Buendía Arias destinaba a sus gastos personales que arroja un total de \$776.358,75 que será dividido en partes iguales entre sus 4 hijas correspondiendo la suma de \$194.089,68 como base de liquidación para cada una.

4.3.3.3. Lucro Cesante Consolidado para Ana Yorley Buendía Contreras (hija)

• Lucro Cesante Consolidado

Teniendo en cuenta que Ana Yorley Buendía para el momento de la desaparición de su padre contaba con cinco (5) años de edad, dado que

REPUBLICA DE COLOMBIA
FIRMA JURIDICA DEL Poder Publico
215.411.0 CONSTITUCIONAL
ESTADO DE SANTANDER
SUSPENSA
TERESA

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

nació el 23 de noviembre de 1979, el lucro cesante se reconocerá desde el momento de su desaparición 30 de octubre de 1984 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 23 de noviembre de 2004, que equivale a 240.07 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Ana Yorley Buendía Contreras, corresponde a \$194.089,68 como ya se dijo anteriormente, procede la sala a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = \frac{Ra}{i} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

$$S = \$194.089,68 \cdot \frac{(1 + 0,004867)^{240,07} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$194.089,68 \times 453,627246$$

$$S = \$88.044.367,02 \text{ Lucro Cesante Consolidado.}$$

4.3.3.4. Lucro Cesante Consolidado para Belkis Xiomara Buendía Contreras (hija)

• Lucro Cesante Consolidado

Teniendo en cuenta que Belkis Xiomara Buendía para el momento de la desaparición de su padre contaba con once (11) años de edad, dado que nació el 10 de enero de 1973 (f 10 C. pruebas), el lucro cesante se reconocerá desde el momento en que ocurrió la desaparición, es decir, 30 de octubre de 1984 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 10 de enero de 1998, lo que equivale a 158,03 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Belkis Xiomara Buendía Contreras, corresponde a \$194.089,68 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$194.089,68 \quad \frac{158,03}{(1 + 0,004867) - 1}$$

0,004867

S= \$194.089,68 x 237.0804051

S = \$46.014.859,97 Lucro Cesante Consolidado.

4.3.3.5. Lucro Cesante Consolidado para Carmen Sulay Buendía Contreras (hija)

• Lucro Cesante Consolidado

Teniendo en cuenta que Carmen Sulay Buendía para el momento de la desaparición de su padre contaba con catorce (14) años de edad, dado que nació el 24 de febrero de 1970 (f. 12 C. pruebas), el lucro cesante se reconocerá desde el momento en que ocurrió la desaparición de su padre, es decir, del 30 de octubre de 1984 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 24 de febrero de 1995, lo que equivale a 123.08 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \left(1 + i \right)^n - 1$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Carmen Sulay Buendía Contreras, corresponde a \$183.103,6 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = \frac{Ra}{i} \left(1 + i \right)^n - 1$$

Proceso Radicado No. 11-001-33-43-063-2017-00079-01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

$$S = \$194,089.68 \quad \frac{123.08}{(1 + 0.004867) - 1}$$

S = \$194,089.68 x .1680110448

R\$ = R\$32.609.209,92 | Lucro Cesante Consolidado

4.3.3.6. Lucro Cesante Consolidado para Martha Belén Buendía Contreras (hija)

• Luro Cesante Consolidado

Teniendo en cuenta que Martha Belén Buendía para el momento de la desaparición de su padre contaba con dieciséis (16) años de edad, dado que nació el 14 de abril de 1968 (f. 11 C. pruebas), el lucro cesante se reconocerá desde el momento en que ocurrió la desaparición de su padre, es decir, el 30 de octubre de 1984 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 14 de abril de 1993, lo que equivale a 101.04 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \left(1 + i \right)^n - 1$$

En donde:

S	=	Suma que se busca.
Ra	=	Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.
i	=	Interés legal, equivalente a 0.004867
n	=	Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Martha Belén Buendía Contreras, corresponde a \$194.089,68 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$194.089,68 \frac{101.04}{0.004867} - 1$$

$$S = \$194.089,68 \times 130.1099285$$

$$S = \$25.252.994,38 \text{ Lucro Cesante Consolidado}$$

La totalidad de perjuicios materiales reconocidos se concluye de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Lucro cesante pasado o consolidado
Ana Yorley Buendía Contreras	Hija	\$88.044.367,02
Belkis Xiomara Buendía Contreras	Hija	\$46.014.859,97
Carmen Sulay Buendía Contreras	Hija	\$32.609.209,92
Martha Belén Buendía Contreras	Hija	\$25.252.994,38
Total		\$191.921.431,3

5. Respecto al reconocimiento de las medidas no pecuniarias por afectación a bienes convencionales y constitucionalmente amparados

La parte recurrente indica que comparte las medidas de reparación integral otorgadas en la sentencia por dicho concepto; sin embargo, alude que el a quo no se pronunció sobre la petición de reconocimiento en acto público sobre la responsabilidad de la demandada en los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los

funcionarios del SEM y la develación de placa de reconocimiento como garantía de no repetición. Alude que la petición se efectuó para llevarse a cabo en los lugares de nacimiento de las víctimas, dado que allí existen rumores que la desaparición se dio, porque las víctimas eran guerrilleros, lo que ha afectado a los demandantes por el juicio de honorabilidad y buen nombre de estos y sus familias.

En el libelo de la demanda se solicita sea reconocido de la siguiente manera:

Proceso Radicado No. 11001-33-43-063-02017-0079-00:

• **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIAS**

2.52. Ordenar a la entidad demandada a difundir y publicar la sentencia que llegare a proferirse, por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva como de la resolutiva, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria la referida sentencia.

2.53. Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero del señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.54. Ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el día 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. El acto deberá celebrarse en el parque principal del municipio de Gramalote, departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento del señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.



ESTA ES LA COPIA DEL ORIGINAL

Proceso Radicado No. 11001-33-36-038-2017-00121-01:

• MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIAS

2.32. Ordenar a la entidad demandada a difundir y publicar la sentencia que llegare a proferirse, por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva como de su resolutiva, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria la referida sentencia.

2.33. Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero del señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS.

2.34. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el día 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. El acto deberá celebrarse en el parque principal del municipio de Salazar de las Palmas, departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento del señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS.

El Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2014¹⁵ unificó lo relacionado con la reparación de perjuicios inmateriales por vulneración o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, contenidos en fuentes normativas.

A partir de allí quedó establecido que la tipología del perjuicio inmaterial puede abarcar tres categorías: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santolmo Gamboa, Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación Número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Gárdena y otros, Ana Yorley Bueno Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño.

La reparación de perjuicios inmateriales por vulneración o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados procederá siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción, el máximo órgano lo expresó de la siguiente manera:

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 ESTADO COLOMBIANO
 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
 00079-2017-038-2017-00121-01

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral



ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cantidad	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

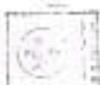
Revisada la parte considerativa de la sentencia de primera instancia encuentra la sala que le asiste la razón a la recurrente en que el *a quo* en el acápite 2.9.3. indicó que respecto de las medidas pecuniarias y no pecuniarias se acoge a la reparación integral determinada por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31326) que decidió sobre los mismos hechos y que indicó como reparación: i) La copia auténtica de la sentencia debía ser remitida al Centro de Memoria Histórica. ii) Obligación de la demandada de difusión y publicación de la parte motiva y resolutiva de la sentencia. iii) Ordenar a la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas adelantar la búsqueda rigurosa y paradero de los desaparecidos. iv) Remisión de copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para investigación y juzgamiento en la comisión de actos de desaparición forzada. v) Exhorto al Estado Colombiano para que acuda al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos. vi) Reconocimiento a familiares como víctimas del conflicto armado y, vii). Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en el término de 30 días informe sobre las investigaciones por violación a Derechos Humanos del presente caso, pero no existió pronunciamiento

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-06-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorey Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

expreso sobre las solicitudes en la demanda en lo que concierne a dicha clase de reconocimiento.

Encuentra la sala que las medidas de reparación por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados solicitadas en la demanda no resultan incompatibles con las reconocidas por el Consejo de Estado en un caso similar, por el contrario, permiten honrar el buen nombre y ofrecer a los familiares de las víctimas directas el resarcimiento del bien constitucionalmente amparado, en tanto, al desconocerse las causas y razones de desaparición han sido objeto de especulaciones y afirmaciones en que la conducta obedeció por pertenecer a grupos al margen de la ley, lo cual no fue acreditado y por el contrario, el Consejo de Estado en el caso particular las ha denominado como víctimas del conflicto armado, luego, en aras de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición accederá a lo peticionado y adicionalmente a lo ya reconocido ordenará lo siguiente:

Ordenar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el día 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. Los actos públicos deberán celebrarse un día domingo a las 10:30 am en el parque principal del municipio de Nuevo Gramalote, Departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento de **Carlos Julio Mendoza Rojas** y en el Municipio de Salazar de las Palmas Departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento de **Juan José Buendía Arias**, en los mismos términos.



ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Ahora, el recurrente también sostiene que no se hizo mención a la solicitud de indemnización pecuniaria por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, máxime que las declaraciones testimoniales de Arnulfo Niño Laguado y Norela Santander Duarte se sostuvo que a los demandantes se les provocó la violación directa al derecho a tener una familia, porque se les privó de disfrutar de la compañía, afecto de su integrante, lo que condujo a la desintegración y quebrantamiento del núcleo familiar.

Encuentra la sala que por las particularidades del caso concreto en el que se encontró probada la desaparición forzada y muerte presunta de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias y sin que a la fecha se haya acreditado la ubicación de las personas o cadáveres ni se haya concretada la forma y la circunstancia en que sucedieron los hechos se torna incuestionable que los occisos sufrieron perjuicios concretados en la afectación a la dignidad humana por la forma ominosa en la que se presume que murieron y ser separados de su familia en contra de su voluntad, por lo tanto se indemnizará a favor de la sucesión de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias por la suma de 100 salarios mínimos legales a favor de cada una de ellas. No se accederá al monto solicitado por dicho concepto en la demanda, en tanto, la sentencia de unificación expresamente permite que se indemnice de manera excepcional únicamente a favor de las víctimas directas.

6. Finalmente, en cuanto a la **no condena en costas**, alude que no comparte tal decisión porque al haber sido declarada responsable la demandada conforme al artículo 188 del CPACA debió imponerse las mismas.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 365 del CGP le asiste la razón a la recurrente en que la demandada no debe ser exonerada de la imposición de condena de costas, dado que dicha condena posee un

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-06-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorey Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

carácter objetivo y por disposición de la norma el fallador deberá disponerlas en la sentencia aun cuando no exista solicitud de las partes.

En pronunciamiento el Consejo de Estado¹⁶ se refirió al respecto:

"[...] Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

a- El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365.

b- De la lectura del artículo 365 en comento, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente adoptada y que aquí se sustituye.

c- En efecto, la evolución normativa de este concepto en nuestra legislación, específicamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite resaltar tres etapas bien definidas y diferenciadas: Una primera etapa de prohibición, la segunda de regulación con criterio subjetivo, y la última de regulación con criterio objetivo. Veamos los detalles:

a. **Prohibición de condena en costas al Estado:** Consagrada originalmente en el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, conocido como Código Contencioso Administrativo, que prohibía la

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., siete (7) de abril de 2016, Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

condena en costas al Estado, aunque si autorizaba la condena en costas al particular vencido, incluso en incidentes, salvo en nulidad y electorales.

Este criterio armonizaba con el antiguo inciso 2º del numeral 1º del artículo 392 del CPC, modificado por el Decreto 2289 de 1989 artículo 1 numeral 198, lo que luego derogó la Ley 794 de 2003 artículo 42.

b. **Autorización de condena en costas, con criterio subjetivo.** La Ley 446 de 1998, al modificar el original artículo 171, consagró una norma que autorizó la condena en costas, previa evaluación del juez de la conducta asumida por las partes. Lo novedoso de la reforma fue la terminación del privilegio histórico que se le había conferido al Estado, el cual no podía ser condenado al pago de costas en el litigio.

Esta modificación fue objeto de análisis por parte de esta Corporación en sentencia de 18 de febrero de 1999, en la cual se precisó lo siguiente:

"[...] La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del CCA sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. [...]"

Se dijo de la referida modificación, que se trataba de una cláusula abierta o indeterminada, que debía concretarse con la apreciación del juez en cada caso particular.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, declaró exequible la expresión "[...]" teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes podrá [...] del artículo 171, modificado por la L. 446 de 1998.

En esta sentencia la Corte Constitucional retomó el recuento histórico hecho por el Consejo de Estado en la decisión citada anteriormente e hizo lo propio con las decisiones adoptadas por ella misma sobre los criterios objetivos y subjetivos de imposición de condena en costas, tanto en el CPC como en el CCA.

Finalmente, en la sentencia de constitucionalidad se dio alcance a la reforma del artículo 171 del CCA al precisar que "[...]" No cabe

duda ahora de que él permite la condena en costas a las entidades públicas vencidas, tanto en lo concerniente a las expensas judiciales como a las agencias en derecho (salvo el impuesto de timbre). [...] "Y que [...] es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado [...]" Ello, señaló la sentencia, pese a la remisión que se hacia al artículo 392 del CPC que regulaba un criterio objetivo en tal sentido. Continúa la Corte Constitucional, "[...] pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad [...]" tal como lo había precisado el Consejo de Estado en decisión que es objeto de cita en esta sentencia.

c. La condena en costas con criterio objetivo. El CPACA adoptó la misma línea del CPC y CGP en el sentido de acoger el criterio objetivo para la condena en costas. Veamos las normas que lo consagran:

- i. El artículo 178 que se refiere a condena en costas en los casos del desistimiento tácito.
- ii. El artículo 188 que regula la condena en costas cuando se trate de sentencias, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público.
- iii. El artículo 267, regula que en caso de que fuere desestimado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se condenará en costas al recurrente.
- iv. El artículo 268, regula la condena en costas en caso de que alguno de los recurrentes desista del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

Las reglas previstas en los literales 1, 3 y 4 de la anterior relación permiten interpretar el enunciado deónico "dispondrá" que consagra el artículo 188 ibidem, el cual puede asimilarse al enunciado "decidirá", lo que necesariamente lleva a señalar que se supera el criterio optativo propio del criterio subjetivo, para avanzar hacia la condena en costas por un criterio valorativo, con base en los presupuestos objetivos reseñados por la legislación procesal civil.

En efecto, desaparece de la actual regulación la obligación de tener [...] en cuenta la conducta asumida por las partes [...]. Es decir, en este caso el legislador introduce una modificación en la redacción que no puede pasar desapercibida para el

intérprete, dada la misma evolución normativa y jurisprudencial ya reseñada.

d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente:

"[...] La condena en costas **no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada**, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365.

Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]" (negrillas fuera de texto)

e-En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas."

Así las cosas, hay lugar a imponer la condena en costas en primera instancia, por ser procedente las mismas en cada uno de los procesos y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a favor de la parte actora; su liquidación se realizará por la secretaría del *a quo* y en la misma se incluirán como agencias en derecho en cada proceso el equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en la presente providencia.

Así las cosas, por ser procedentes parcialmente los argumentos elevados por la parte demandante se modificarán los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno de la sentencia de primera instancia, por cuanto hay

lugar al reconocimiento de perjuicios en la forma antes descrita y hay lugar a la condena en costas.

III. CONCLUSIÓN

Para la sala, debe modificarse los numerales tercero, cuarto, quinto y noveno de la parte resolutiva de la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, porque conforme las pruebas recaudadas están legitimadas por activa Fanny Duarte Cárdenas y María Elisa Rivera Mendoza en calidad de compañera permanente y hermana de crianza, igualmente, debe ajustarse la indemnización de perjuicios conforme lo reconocido por jurisprudencia del Consejo de Estado y procede la imposición de condena en costas de primera instancia, dado que la parte demandada resultó vencida y conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estas proceden de manera objetiva.

IV. COSTAS

No Hay lugar a condenar en costas de segunda instancia, porque en el presente providencia prosperó parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la parte demandada no presentó recurso alguno contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO de la parte resolutiva de la sentencia de fecha dos (2)

Proceso Radicado No. 11-001-33-43-063-2017-00079-01 acumulado 11001-33-36-038 2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenes y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

Sentencia de Segunda Instancia

de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar quedará de la siguiente manera:

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Proceso No. 11001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 -
victima Carlos Julio Mendoza

- A favor de Fanny Duarte Cárdenas (compañera permanente), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de la sucesión de Juan María Mendoza Manosalva (padre), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de la sucesión de Guillermina Rojas de Mendoza (madre), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de Mery Socorro Mendoza Rojas (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de Hermes Mendoza Rojas (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Cesar Mendoza Rojas (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de María Belén Mendoza Rojas (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Nelly Yolanda Mendoza Rojas (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Alix Maria Mendoza de Yáñez (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Irma Teresa Mendoza Rojas (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Humberto Mendoza Rojas (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Víctor Manuel Mendoza Rojas (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión de Rosa Marina Mendoza Rojas

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

(hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de María Elisa Rivera Mendoza (prima- hermana de crianza), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Elkin Adrián Mendoza Rojas (sobrino), la suma de ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Sandra Lorena Mendoza Duarte (sobrina), la suma de ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Rafael Darío Mendoza Meza (cuñado), la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

En resumen la indemnización queda de la siguiente manera:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)	AUMENTO 3 VECES POR MAYOR INTENSIDAD
Nivel 1	Fanny Duarte Cárdenas (compañera permanente)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	A favor de la sucesión de Juan María Mendoza Manosalva (padre fallecido)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	A favor de la sucesión de Guillermina Rojas de Mendoza (madre fallecida)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 2	Cesar Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Mery Socorro Mendoza Rojas	50 SMLMV	150 SMLMV

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038 2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

	(hermana)			
Nivel 2	Hermes Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	Maria Belén Mendoza Rojas (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	Nelly Yolanda Mendoza Rojas (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	Alix María Mendoza de Yáñez (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	Irma Teresa Mendoza Rojas (hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	Humberto Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	Victor Manuel Mendoza Rojas (hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	A favor de la sucesión de Rosa Marina Mendoza Rojas (Hermana fallecida)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 2	Maria Elisa Rivera Mendoza (prima y hermana de crianza)	50 SMLMV	150 SMLMV	
Nivel 3	Elkin Adrián Mendoza Rojas (sobrino)	35 SMLMV	105 SMLMV	
Nivel 3	Sandra Lorena Mendoza Duarte (sobrina)	35 SMLMV	105 SMLMV	
Nivel 5	Rafael Dario Mendoza Meza (cuñado)	15 SMLMV	45 SMLMV	
TOTAL				3105 SMLMV

Los salarios mínimos legales mensuales corresponden al vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

- A favor de Ana Yorley Buendía Contreras (hija), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Belkis Xiomara Buendía Contreras (hija), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Martha Belén Buendía Contreras (hija), la suma de

trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de Carmen Sulay Buendía Contreras (hija), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión de Elizabeth Contreras de Buendía (esposa), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Ana de Dios Arias de Buendía (madre), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión del señor Juan José Buendía Leiras (padre), la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Sol Ángel Buendía Arias (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Jesús María Buendía Arias (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de Carlos Enrique Buendía Arias (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Proceso Radicado No. 11-001-33-43-063-2017-00079-01 acumulado 11001-33-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

- A favor de Clara María Buendía Arias (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de Álvaro Buendía Arias (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de Amparo Buendía Arias (hermana), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de Arturo Buendía Arias (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de Pedro Buendía Arias (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de la sucesión de Ricardo Buendía Arias (hermano), la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de Henry Yobanny Buendía Ibarra (sobrino), la suma de ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 - A favor de María Celina Ibarra Cárdenas (cuñado), la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

En resumen, la indemnización queda de la siguiente manera:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)	AUMENTO 3 VECES POR MAYOR INTENSIDAD
Nivel 1	Ana Yorley Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Belkis Xiomara Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Martha Belén Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Carmen Sulay Buendía Contreras (Hija)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	A favor de la sucesión de Elizabeth Contreras de Buendía (esposa fallecida)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	Ana de Dios Arias de Buendía (madre)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 1	A favor de la sucesión de Juan José Buendía Leiras (padre fallecido)	100 SMLMV	300 SMLMV
Nivel 2	Sol Ángel Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Jesús María Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Carlos Enrique Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Clara María Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Álvaro Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Amparo Buendía Arias (Hermana)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Arturo Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	Pedro Buendía Arias (Hermano)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 2	A favor de la sucesión de Ricardo Buendía Arias (Hermano fallecido)	50 SMLMV	150 SMLMV
Nivel 3	Henry Yobanny Buendía Ibarra (Sobrino)	35 SMLMV	105 SMLMV
Nivel 5	Maria Celina Ibarra Cárdenas (Cuñada)	15 SMLMV	45 SMLMV
TOTAL			3600 SMLMV

Proceso Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
 Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorey Buendía Contreras y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
 Sentencia de Segunda Instancia

Los salarios mínimos legales mensuales corresponden al vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Proceso 2017-00079 – víctima Carlos Julio Mendoza

- A favor de Fanny Duarte Cárdenas, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **cuatrocientos noventa y un millón doscientos diecisiete mil novcientos setenta y cuatro pesos con cuatro centavos m/cte (\$491.217.974,4).**
- A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **doscientos sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos m/cte (\$262.494.859,7).**

En resumen, el lucro cesante se reconoce de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Lucro cesante pasado o consolidado	Lucro Cesante anticipado o futuro	Total
Fanny Duarte Cárdenas	Compañera permanente	\$274.378.269,1 \$107.478.723	\$109.360.982,3	\$491.217.974,4
Juan Carlos Mendoza Duarte	Hijo	\$262.494.859,7	-	\$262.494.859,7
Total				\$753.712.834,1

Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

- A favor de **Ana Yorley Buendía Contreras**, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **ochenta y ocho millones cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos con dos centavos m/cte (\$88.044.367,02)**.
- A favor de **Belkis Xiomara Buendía Contreras**, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **cuarenta y seis millones catorce mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con noventa y siete centavos m/cte (\$46.014.859,97)**.
- A favor de **Carmen Sulay Buendía Contreras**, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **treinta y dos millones seiscientos nueve mil doscientos nueve pesos con noventa y dos centavos m/cte (\$32.609.209,92)**.
- A favor de **Martha Belén Buendía Contreras**, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **veinticinco millones doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos con treinta y ocho centavos m/cte (\$25.252.994,38)**.

En resumen, el lucro cesante se reconoce de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Lucro cesante pasado o consolidado
Ana Yorley Buendía Contreras	Hija	\$88.044.367,02
Belkis Xiomara Buendía Contreras	Hija	\$46.014.859,97
Carmen Sulay Buendía Contreras	Hija	\$32.609.209,92
Martha Belén Buendía Contreras	Hija	\$25.252.994,38
Total		\$191.921.431,3

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a las medidas pecuniarias por afectación a bienes convencionales y no pecuniarias que fueron ordenadas en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 06 de mayo de 2015, haciendo énfasis en la desaparición de Carlos Julio Mendoza y Juan José Buendía:

"(...)

(8) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

(9) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutiva, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(10) Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas (creada en virtud del artículo 8º de la Ley 589 de 2000) aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas así como respecto sus compañeros del Servicio de Erradicación de la Malaria Juan José Buendía Arias, Gregorio Ernesto González Gallardo, Manuel Fernando Fonseca Alarcón y Carlos Julio Mendoza Rojas.

(11) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1. y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso se encuadran como merecedor de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01 de 4 de octubre de 2012 (de la Fiscalía General de la Nación), para que se investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de los actos de desaparición forzada que da cuenta del sub judice.

República de Colombia
Sistema Judicial del Distrito Capital
Corte Constitucional
Fiscalía General
Fiscalía Especializada en Casos de Desaparición Forzada

(12) En caso de no ser eficaces los recursos internos, y anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorte al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el sub judice.

(13) Los familiares víctimas por los hechos sucedidos en el presente caso serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.

(14) Se exhorte para que en el término, improrrogables, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional..."

Adicionalmente:

* Ordenar a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el día 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. Los actos públicos deberán celebrarse un **día domingo a las 10:30 am** en el parque principal del municipio Nuevo Gramalote, Departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento de **Carlos Julio Mendoza Rojas** y en el Municipio de Salazar de las Palmas Departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento de **Juan José Buendía Arias**, en los mismos términos indicados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL PÚBLICO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ESTA ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Proceso Radicado N°. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-038-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

- Como medida excepcional RECONOCER favor de la sucesión de Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales a favor de cada una de ellas.

NOVENO: Condenar en costas en primera instancia, por ser procedente las mismas para cada uno de los procesos N°. 11001-33-43-063-2017-00079-01 y 11001-33-36-038-2017-00121-00 en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a favor de la parte demandante; su liquidación se realizará por la secretaría del a quo y en la misma se incluirán como agencias en derecho para cada proceso el equivalente al 5% del total las pretensiones reconocidas para cada uno de ellos en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Proyecto Radicado No. 11 - 001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00079 - 01 acumulado 11001-33-36-036-2017-00121-01
Demandante: Fanny Duarte Cárdenas y otros, Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Sentencia de Segunda Instancia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala según Acta No.11 de 8 de mayo de
2019.

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

ESTÁ EN UNA COPIA DEL ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial del Poder Público
ESTADO SUDAMERICANO DE COLOMBIA
CORTE DE APPEAL LOCAL
CARTAGENA DE INDIAS
ESTÁ EN UNA COPIA DEL ORIGINAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
Secretaría Sección Tercera**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Las anteriores fotocopias en ciento cuarenta y tres (143) folios, fueron tomadas de documentos originales que obran en el expediente 110013343063201700079 01 (acumulado 110013336038201700121 01), las cuales corresponden a los poderes otorgados por la parte demandante, al fallo de primera instancia del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y al fallo de segunda instancia proferido el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B.

DEMANDANTE: FANY DUARTE CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Las anteriores SON COPIA AUTENTICA, se expiden de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino al apoderado de la parte demandante, Doctor Álvaro Eloy Ayala Pérez, con poder vigente y con constancia que la sentencia del 8 de mayo de 2019, cobró ejecutoria el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



